



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	7600131050 1320190059801
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO GUARDIOLA TORRES
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	Apelación Sentencia
TEMA	Reliquidación pensión de vejez - IBL
DECISIÓN	Modifica parcialmente

En Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión Quinta, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 resuelve el recurso de apelación que interpuso en el trámite del proceso ordinario laboral **LUIS ALBERTO GUARDIOLA TORRES** y donde es demandada LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contra la sentencia que el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali profirió el 16 de julio de 2021 y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.



I. ANTECEDENTES

Luis Alberto Guardiola Torres pretende que COLPENSIONES le reliquide la pensión de vejez conforme los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando una tasa de reemplazo del 87 % al IBL más favorable; se ordene la indexación de las sumas resultantes y se condene en costas procesales a la demandada.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que el día 11 de marzo de 1997 solicitó el reconocimiento de pensión de vejez ante el extinto Instituto de Seguros Sociales, que por medio de Resolución n.º. 006052 del 14 de noviembre de 1997, le fue reconocida pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 con fundamento en las condiciones del decreto 758 de 1990 por cuantía mensual de \$321.744 a partir del 15 de septiembre de 1997.

Que realizó reclamación administrativa el 14 de junio de 2019 solicitando la reliquidación de la mesada pensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758, en aplicación del principio de favorabilidad, indicando además que Colpensiones mediante Resolución n.º. SUB 160354 del 21 de junio de 2019 reliquidó el monto de la pensión de vejez (flsº 2 a 9, Cuaderno de Primera Instancia).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, advirtió que el demandante no acreditó las condiciones para que le sea reliquidada la pensión de vejez.



En su defensa, propuso como excepciones de mérito las de «cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada o genérica» (f.º 44 a 97, cuaderno de primera instancia).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 16 de julio de 2021, resolvió (PDF N°03 cuaderno de primera instancia):

1º. DECLARAR no probadas todas las excepciones propuestas por COLPENSIONES salvo la excepción de prescripción que, en este particular caso prospera frente a las diferencias causadas entre el 17 de septiembre de 1997 y el 17 de septiembre del año 2016.

2º. SE RELIQUIDA la pensión de vejez del demandante LUIS ALBERTO GUARDIOLA TORRES identificado con la C.C. 4.971.692, como beneficiario de la reliquidación pensional, destinatario del acuerdo 049 de 1990, teniendo como ingreso base más favorable el de toda la vida laboral, en la suma de \$483.807 al que se le aplica una tasa de reemplazo del 87% para una mesada del año de 1997, de \$420.564,69 y una mesada para el año 2016 de \$1.393.000,83.

3º.- SE CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a liquidar y pagar al demandante, las diferencias pensionales causadas no prescritas entre el 14 de septiembre de 2016 y el 30 de junio del año 2021 que avanza, durante 14 mesadas al año, por la suma de 330.513, que deberá debidamente indexado mes a mes ante los notorios efectos nocivos de la inflación sobre la moneda colombiana.

4º. SE AUTORIZA a COLPENSIONES a descontar de las diferencias a pagar el porcentaje al Sistema de Seguridad Social en Salud.

5º. SE CONSULTA la presente sentencia ante le HTS del DJC, Sala laboral por resultar adversa a las pretensiones de la entidad de seguridad social de la cual el Estado colombiano es garante.

6º. SE CONDENA en costas en costas parciales a la entidad de seguridad social, en favor de la demandante para lo cual se fija desde ya se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a 100.000.

Para respaldar tal determinación, el *a quo* comenzó por indicar que el problema jurídico¹ consistía en establecer la

¹ A partir del minuto 02:50



procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez del accionante con el IBL más favorable y tasa de reemplazo, causación de diferencias pensionales, pago de los reajustes y aplicación de la indexación.

Para el efecto, sostuvo la tesis de que al demandante le asistía el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida conforme al IBL que le resultara más favorable, que para el caso concreto correspondía al promedio de los salarios de toda la vida laboral del demandante, asimismo que le correspondía una mejor tasa de reemplazo, por lo que condenó a Colpensiones, al pago de los reajustes, la indexación de las sumas y las costas del proceso.

Para llegar a dicha conclusión hizo referencia al IBL en el proceso que por favorabilidad permite el análisis de los últimos 10 años o toda la vida laboral y tenerse en cuenta todas las semanas cotizadas durante toda la vida laboral, teniendo en cuenta que el demandante causó su pensión de vejez el día 15 de septiembre de 1997, consideró el Juez de primera instancia que no existía duda respecto del régimen aplicable en el caso, y que al tener en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas le asistía el derecho al aumento en la tasa de reemplazo del 87%.

Señaló en su decisión, que si bien Colpensiones efectuó una reliquidación, la entidad accionada erró al establecer una tasa de reemplazo del 84%, advirtió el *a quo* que al hacer los cálculos correspondientes y al tener en cuenta la totalidad de semanas reportadas y aceptadas en la historia laboral, arrojó un IBL por valor de \$483.407,69 y aplicada la tasa de reemplazo, una primera mesada por valor de \$420.564.69, que al contrastar con el IBL de los últimos 10 años, el valor corresponde a la suma de



\$389.586 arrojando una mesada de \$338.939,82, por lo que se tiene el IBL de toda la vida laboral como el más favorable.

Señaló que el primer reconocimiento que se hizo fue por una mesada de \$321.774 frente al real que correspondía a \$420.564,64, por lo que, en efecto, hay una diferencia en las mesadas reconocidas, y si bien la accionada efectuó reliquidación de la prestación no tuvo en cuenta la tasa de remplazo del 87% ni el IBL de toda la vida laboral.

Citó para tales efectos los artículos 31, 36 de la ley 100 de 1993, acuerdo 049 de 1990.

En consecuencia, declaró que al demandante le asistía el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez teniendo un IBL de \$483.407,69 aplicando una tasa de reemplazo del 87%, lo que arrojó una mesada para el año 1997 de \$420.564,69, además, autorizó los descuentos de aportes al sistema de seguridad social en salud.

Declaró no probados los medios exceptivos propuestos salvo el de prescripción, que declaró probado de manera parcial respecto de los ajustes generados con anterioridad al 17 de septiembre del año 2016 y condenó al pago de costas y agencias en derecho a la convocada.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación¹ señalando que la

¹ A partir del minuto 27:42



liquidación efectuada por el *a quo* resulta errada por lo que solicitó la revisión y el contraste de la liquidación aportada con la demanda.

La convocada COLPENSIONES no interpuso recurso por lo que se concedió el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 16 de noviembre de 2021, el Despacho 11 de la sala laboral del Tribunal Superior de Cali, corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión. Por remisión del presente expediente por parte del despacho 11, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSJVAA23-18 del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), *“Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura.”*, corresponderá a esta sala resolver el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes.

En el término concedido a las partes para tal efecto, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se centra a resolver: si el señor LUIS ALBERTO GUARDIOLA, tiene derecho a la reliquidación de su pensión de



vejez en aplicación de una tasa de reemplazo del 87% al IBL que le resulte más favorable.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el recurso presentado por la parte demandante, este Tribunal tiene la responsabilidad de determinar si el juez de primer grado tomó la decisión adecuada al considerar lo siguiente:

(i) Si la pensión reconocida al demandante debe ser recalculada de acuerdo con la liquidación realizada por el *A quo*.

(ii) Si el juez de primera instancia pasó por alto circunstancias más favorables para el demandante con el fin de obtener un Ingreso Base de Liquidación (IBL) mayor y, por consiguiente, un aumento en su pensión.

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: (i) Que mediante la Resolución n.º 6052 de 1997, el extinto Instituto de Seguros Sociales reconoció una pensión de vejez a partir del 15 de septiembre de 1997. Esta pensión se calculó tomando en consideración 1.153 semanas de cotización y un Ingreso Base de Liquidación (IBL) equivalente a \$383.029. (ii). Que el 14 de junio de 2019, el demandante, representado por un apoderado especial, solicitó la revocatoria de la Resolución n.º 6052 de 1997. (iii) En respuesta, Colpensiones emitió la Resolución SUB-160354 el 21 de junio de 2019, en la que accedió parcialmente a la solicitud de reliquidación de la



pensión de vejez hecha a través de la revocatoria. Este nuevo cálculo se basó en 1.164 semanas cotizadas, el promedio del tiempo faltante que se tradujo en un IBL para el año 2019 de \$1.657.311, una tasa de reemplazo del 84%, lo que resultó en una mesada de \$1.392.142. Además, se reconoció el retroactivo del reajuste desde el 14 de junio de 2016.

i. Reliquidación de la pensión de vejez

De acuerdo con las circunstancias fácticas previamente anotadas, Igualmente, evidente resulta que el promotor de la acción es beneficiario del régimen de transición y que la norma que rige su derecho pensional es el Decreto 758 de 1990, pues así fue reconocido por Colpensiones a través de la resolución que le otorgó la pensión de vejez y la que posteriormente reajustó su mesada pensional.

ii. Del caso sub examine y de los reparos efectuados por el apoderado de la parte demandante:

En lo relativo al IBL y el monto de la mesada reconocida, en el cuaderno de primera instancia no consta liquidación para revisar el cálculo efectuado por el *a quo* para contrastarla con la aportada por el apoderado de la parte demandante para desatar el recurso de apelación interpuesto, no obstante, esta sala, de la revisión de la historia laboral y posterior a realizar las operaciones aritméticas de rigor, concluye que el Ingreso Base de Liquidación (IBL) de toda la vida laboral asciende a \$486.675.

Este cálculo se basa en las 1.217 semanas registradas en la historia laboral del demandante conforme a la historial laboral aportada (folio 31 a 43 y 116 a 128 del Archivo n° 01 del Cuaderno de primera instancia). En consecuencia, se determina que la tasa



de reemplazo es del 87%. Por lo tanto, la mesada a reconocer para el año 1997 se establece en \$423.407,25.

Al revisar la liquidación efectuada por la parte demandante se encuentra que los salarios indicados por la parte recurrente no corresponden con los obrantes en la historial laboral para los periodos de enero a junio de 1975 y enero de 1993. Lo que explica las diferencias entre la liquidación presentada por el recurrente y la elaborada por la Sala.

En lo que respecta al análisis de la prescripción, la Sala no tiene reparos en la valoración efectuada por el *a quo*.

Por tanto, los argumentos planteados en el recurso de apelación logran quebrantar la decisión recurrida, por lo que se modificara la decisión apelada, solo respecto de la mesada a reconocer para el año 1997 que corresponde a la suma de \$423.407,25.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar indicar como IBL el de toda la vida laboral por resultarle más favorable, calculado en la suma de \$486.675 a la que se le aplicará una tasa de reemplazo de 87% para una



mesada de \$423.407,25 para el año 1997 y una mesada para el año 2016 de \$1.405.673,15.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás.

TERCERO: Sin costas en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Montoya L

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado